



**SEC VALPARAÍSO**

**SANCIONA A LA SOCIEDAD COMERCIAL  
ESTADIO ESPAÑOL LIMITADA, POR MOTIVOS  
QUE SE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 21934 /ACC:1834676**

**VIÑA DEL MAR, 12 DE ENERO DE 2018.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC); en los Decretos Nos 119, de 1989, Reglamento de Sanciones en materias de electricidad y combustibles, y N°66, de 2007, Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la Resolución Exenta SEC N°1250, de 2009, establece Procedimiento para la Autorización y Control de Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas y Procedimientos de Certificación, Inspección y Verificación de la Conversión de Instalaciones Interiores de Gas; en la Resolución Exenta SEC N°533, de 2011, que delega facultades; y la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y,

**CONSIDERANDO:**

1º Que, de acuerdo a información en redes sociales, se tomó conocimiento que ocurrió una explosión por fuga de gas en las instalaciones pertenecientes al Estadio Español de Viña del Mar, ubicado en calle Alonso de Ercilla N°795, sector Recreo, de la comuna de Viña del Mar, el día 09/11/2017.

2º Que, con fecha 10/11/2017, se constituyó en el citado inmueble profesional de esta Superintendencia, constatando lo siguiente:

- 2.1 En el recinto Cocina Eventos, se encuentra conectado a la red de gas un artefacto Plancha de 4 quemadores, de uso colectivo, mediante un conector flexible que presentó fuga de gas. Dicha conexión había originado la emergencia el día anterior, provocando lesiones en uno de los trabajadores.
- 2.2 A la entrada de dicho recinto, se encuentra colocado un sello verde vencido con fecha 11/02/2013.

3º Que, en mérito de lo anterior, ese mismo día 10/11/2017, se instruyó a Empresas Lipigas S.A. que aplicara su procedimiento de emergencia, no obstante, según correo electrónico de dicha empresa, no se permitió el ingreso del técnico de emergencias, según consta en documento Registro Atención de Emergencia N°797985, firmado por la Sra. Claudia Vivanco, Jefe de Operaciones del referido establecimiento, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 39º del Decreto



Supremo N°66, de 2007, que aprueba Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia.

**4º** Que, asimismo, revisados los registros disponibles, se constató que las instalaciones interiores de gas del Estadio Español de Viña del Mar no contaban con su respectiva inspección periódica vigente, incumpliendo lo establecido en el artículo 33º del Decreto Supremo N°66, de 2007, que aprueba Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, en relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia.

**5º** Que, visto lo anterior, mediante Ord. SEC N°1019, de fecha 14/11/2017, este Organismo formuló cargos a la Sociedad Comercial Estadio Español Limitada, en su calidad de propietaria de las instalaciones interiores de gas del Estadio Español de Viña del Mar, ubicado en calle Alonso de Ercilla N°795, comuna de Viña del Mar, por las infracciones descritas en los Considerando 3º y 4º precedentes, otorgándole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio.

**6º** Que mediante escrito ingresado en esta Superintendencia bajo Oficina de Partes de SEC N°3908, de fecha 05/12/2017, el abogado Sr. José Arcadio Torrejón Linares, en representación de la Sociedad Comercial Estadio Español Limitada, presentó descargos que señalan, en síntesis, lo siguiente:

- 6.1** Que el día 09/11/2017, a las 10:20 horas, ocurrió una explosión -por causas que se investigan- en la plancha ubicada en la cocina del Estadio Español, suspendiéndose inmediatamente la faena, y todos los trabajadores fueron evacuados del recinto por precaución, a fin de realizar las investigaciones pertinentes y tomar las medidas respectivas. En dicho lugar había 3 trabajadores, que fueron trasladados inmediatamente al IST, 2 de ellos fueron dados de alta inmediata, y tercero tuvo reposo hasta el día 13 de noviembre de 2017.
- 6.2** Que después de la evacuación de todo el personal del Estadio el día del incidente, y cuando sólo quedaban en el lugar los guardias junto con la Jefa de Operaciones Sra. Claudia Vivanco, llegó una persona que no se identificó, señalando que debía ingresar al lugar, sin exhibir ningún documento que acreditara a que institución pertenecía.
- 6.3** Que cuando se le consultó quién era su jefe, a fin de verificar que la información señalada era verídica, no dio información, y finalmente, cuando se le preguntó qué actividad iba a realizar al interior del recinto, se limitó a señalar que lo habían mandado a apersonarse en el lugar, pero que no sabía qué debía hacer exactamente. Ante dichas respuestas, evidentemente, no se permitió el ingreso a las dependencias, pero esto no tuvo como fin impedir que la autoridad fiscalizara el lugar.
- 6.4** Que, asimismo, al día siguiente, 10 de noviembre de 2017, se constituyó en el lugar una profesional de la Superintendencia, a quien se le dio todas las facilidades para inspeccionar el lugar.
- 6.5** Que, en ese mismo sentido, el día 14 de noviembre asistió personal de emergencia de Lipigas, quienes revisaron las instalaciones y emitieron el informe respectivo.
- 6.6** Que, por lo anterior, estima que queda en evidencia que su representada siempre ha tenido el ánimo de prestar todas las facilidades necesarias para que la autoridad o instituciones relacionadas, puedan cumplir con su trabajo, estando presta a colaborar en la fiscalización e investigación.



- 6.7 Que, efectivamente, a la fecha de la fiscalización no se contaba con la certificación vigente. Sin embargo, inmediatamente encargó a GASSI, Inspección y Certificación de Instalaciones interiores domiciliarias de Gas que realizara la inspección periódica, otorgando la certificación correspondiente, con fecha 23 de noviembre de 2017, empresa que realizó las pruebas y ensayos requeridos para tal efecto, dando íntegro cumplimiento a lo señalado en el Decreto Supremo 66 del año 2007.
- 6.8 Que los daños materiales producto de la emergencia fueron mínimos, afectando sólo su propiedad y a un trabajador con lesiones leves, sin daño a ningún usuario.
- 6.9 Que no obtuvo ningún beneficio económico, por el contrario, producto de esta situación, el Estadio Español estuvo cerrado al público hasta realizarse todas las revisiones a fin de garantizar la seguridad de sus trabajadores y clientes, lo que implicó dejar de obtener ingresos durante ese periodo.
- 6.10 Que no existió intencionalidad en la comisión de las infracciones descritas, si bien la certificación no estaba vigente, nunca hubo mala fe ni dolo, por cuanto, recientemente se renovó la Administración, y desde ese momento, se ha estado revisando el cumplimiento de toda la normativa legal vigente, lo que incluye una serie de ámbitos, entre los cuales estaba en revisión este tema.
- 6.11 Que no tiene ninguna multa o infracción anterior en esta Superintendencia.
- 6.12 Que, si bien Estadio Español tiene un patrimonio importante, en los últimos ejercicios anuales ha reportado pérdidas, lo que se acredita con sus estados financieros y balances. Así, el año comercial 2015 tuvo pérdidas de \$241 millones, y el año comercial 2016 alcanzó pérdidas por \$402 millones, situación que la administración actual tiene como meta poder normalizar.
- 6.13 Hace presente que según consta en el Informe de Atención de Emergencia de Lipigas del 14 de noviembre de 2017, "no se detecta otra fuga ni anomalías, ya que la totalidad de los artefactos serán cambiados. Reparación será certificada."
- 6.14 Según consta de la Factura N°588576 emitida por Maigas Comercial S.A, del 14/11/2017, compró una serie de artefactos nuevos para reemplazar los que estaban en la Cocina, incluyendo el artefacto sinistrado, todo lo cual forma parte del programa de mantención que está llevando a cabo la actual administración.
- 6.15 Que acompaña los siguientes documentos: Mandato judicial en que consta su personería, Informes de trabajadores accidentados emitidos por el IST, incluida orden de reposo y alta laboral, Factura Electrónica N°5885576, emitida por Maigas Comercial SA del 14/11/2017, Informe de Atención de Emergencia de Lipigas, 14/11/2017, Informe de Verificación de medidas de 16/11/2017 del IST, Recepción de inspección a las instalaciones interiores de Gas, emitido por GASSI, 23/11/2017, con la respectiva solicitud de certificación, Certificados de Inspección Periódica de Instalación Interior de GAS, del 29/11/2017.
- 6.16 Que solicita, además, abrir un término probatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley, a fin de presentar otras pruebas, y diligencias necesarias para el proceso.

7º Que, de conformidad a lo prescrito en la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, mediante Resolución N°21646, de fecha 19/12/2017, esta Dirección Regional resolvió que HA LUGAR a la extensión de plazo



solicitada por la Sociedad Comercial Estadio Español Limitada, señalada en Considerando 6.16 anterior, otorgándose un plazo adicional de 10 días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

**8°** Que mediante carta ingresada en Oficina de Partes bajo el N°12, con fecha 02/01/2018, la inculpada ratifica los descargos citados en el Considerando 6° anterior, indicando que se ha rendido toda la prueba por su parte.

**9°** Que mediante carta ingresada en Oficina de Partes bajo el N°14, con fecha 02/01/2018, la inculpada a fin de acreditar sus descargos acompaña declaración jurada de fecha 29/11/2017, ante Notario, en la cual la Sra. Claudia Vivanco Peñaloza señala lo siguiente:

- 9.1** Que el día 09/11/2017, a las 10:20 horas aprox., se le comunicó que había ocurrido una inflamación en el área de la cocina, en la cual había 3 trabajadores, que fueron derivados al IST.
- 9.2** Que se suspendió inmediatamente la operación, y todos los trabajadores del estadio fueron evacuados del recinto por precaución, a fin de realizar las investigaciones pertinentes y tomar las medidas respectivas.
- 9.3** Que a los pocos minutos de ocurrido el incidente, acudieron al lugar Bomberos, Carabineros y también personal de IST, además de numerosos medios de comunicación.
- 9.4** Que ignora cómo tomó conocimiento la prensa, ya que, a su juicio fue un hecho doméstico, imposible de detectar desde el exterior, incluso desde el interior del mismo recinto, ya que ella misma, estando en el establecimiento, no escuchó ningún ruido ni se percibió algún otro antecedente que le permitiera detectar lo que había ocurrido en la cocina. De hecho, la persona que estaba en recepción, al lado de la Cocina, nunca de enteró de lo ocurrido.
- 9.5** Respecto de la inspección periódica vigente de las instalaciones interiores de gas, sabe que apenas ocurrió el incidente, inmediatamente se encargó a GASSI, Inspección y Certificación de Instalaciones interiores domiciliarias de Gas, que realizaran la inspección periódica de las instalaciones, otorgando la certificación correspondiente, con fecha 23/11/2017, empresa que realizó las pruebas y ensayos requeridos para tal.
- 9.6** Que, como resultado de la inspección, se les pidió algunas reparaciones y cambios menores, que se realizaron inmediatamente, por lo mismo, la certificación requerida fue entregada rápidamente.
- 9.7** Que, en este sentido, la inculpada compró una serie de artefactos nuevos para reemplazar los que estaban en la Cocina, lo que le consta porque vio que efectivamente se instaló por personal calificado, y verificado posteriormente por el IST.
- 9.8** Que a lo anterior, puede agregar que no se produjo daños materiales, salvo el mismo artefacto plancha que se inflamó, que quedó manchado, el cual se reemplazó por precaución, afectando, por tanto, sólo la propiedad del Estadio Español. Respecto a los trabajadores afectados, sólo uno de ellos tuvo lesiones leves, pues obtuvo su alta el día 13 de noviembre sin ningún tratamiento ni consecuencia de ningún tipo, y, tampoco se vio afectado ningún usuario del Estadio.



- 9.9 Que producto de esta situación, la cocina afectada estuvo cerrada hasta realizarse todas las revisiones y reparaciones a fin de garantizar la seguridad de sus trabajadores y clientes.
- 9.10 Que de acuerdo a la información que posee, el Estadio Español no tiene ninguna multa de la Superintendencia.

10º Que, analizados los descargos, y a la luz de los antecedentes disponibles, se concluye:

- 10.1 Que las infracciones fueron constatadas por profesionales de esta Superintendencia, a quienes la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, en su artículo 3º D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Hechos que, de acuerdo al mismo artículo, pasan a tener el carácter de una presunción legal.
- 10.2 Que, el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de SEC, establece que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a su fiscalización que incurrieren en incumplimiento de instrucciones y órdenes que les imparta esta Superintendencia, pueden ser objeto de la aplicación de sanciones.
- 10.3 Que el artículo 39 del Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, aprobado mediante el DS N°66/2007, establece explícitamente que el propietario o consumidor debe otorgar las facilidades correspondientes a la Superintendencia, Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas, Organismos de Certificación de medidores, empresas de gas, para comprobar el estado de las instalaciones de gas o verificar sus condiciones operacionales.
- 10.4 Que a pesar que la inculpada señala que no permitió el ingreso a una persona que no se identificó el día 09/11/2017, este hecho no contradice el reproche de esta Superintendencia, que dice relación con haber impedido el acceso a personal de emergencias de Empresas Lipigas S.A. el día 10/11/2017, es decir, al día siguiente.
- 10.5 A mayor abundamiento, el día 10/11/2017, durante la fiscalización de esta Superintendencia se constató fuga de gas en el artefacto plancha, por lo cual, este Organismo informó a la empresa distribuidora para que aplicara su procedimiento de emergencia, conforme a la reglamentación vigente, por lo cual se concluye que la inculpada no cumplió con su obligación de facilitar el ingreso de la empresa distribuidora a su instalación interior de gas que presentaba un defecto crítico de acción inmediata, como es la presencia de fuga de gas.
- 10.6 Que cabe hacer presente que la inculpada solo permitió acceso a la empresa distribuidora con fecha 14/11/2017, es decir 4 días después.
- 10.7 Que la inculpada reconoce que sus instalaciones interiores de gas no disponían de sello verde vigente, por lo cual se concluye que no cumplió con su obligación de contratar una entidad de certificación para que efectuara la inspección periódica de sus instalaciones interiores de gas.
- 10.8 Que al momento de dictar la presente Resolución se ha tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida, especialmente en lo relacionado con: la importancia del daño causado, que dice relación con las lesiones que afectaron a sus propios trabajadores, y la obstaculización del actuar de esta Superintendencia al gestionar los riesgos a los que estaban expuestos los trabajadores y usuarios, a



través de la instrucción impartida por la SEC a la empresa distribuidora; el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, que corresponde al personal que allí trabajaba que corresponde a 3 personas; el beneficio económico obtenido con la infracción, que dice relación con el ahorro de costos al mantener instalaciones irregulares sin su respectiva reparación e inspección periódica, conforme ordena la reglamentación vigente; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que en este caso es responsabilidad exclusiva de la inculpada, por cuanto impidió el ingreso de la empresa distribuidora a la instalación interior de gas que presentó un defecto crítico, no había efectuado la inspección periódica de sus instalaciones, la que solo efectuó a propósito de la formulación de cargos en comento; la conducta anterior, que no se aprecia con anterioridad, no obstante, se tomará registro de la presente Resolución; la capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado que este caso no corresponde considerar.

**RESUELVO:**

**1º** Aplicase una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) a la Sociedad Comercial Estadio Español Limitada, RUT:77.222.230-0, propietaria de las instalaciones interiores de gas de establecimiento comercial ubicado en calle Alonso de Ercilla N°795, comuna de Viña del Mar, V Región, por las infracciones señaladas en los Considerando 3º y 4º de la presente Resolución, en consecuencia, con el análisis efectuado en el Considerando 10º de esta Resolución.

**2º** Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley 18.410, la inculpada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa, mediante formulario N°44, en la Tesorería General de la República.

Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada.

**3º** De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia.

En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**4º** Que quede constancia de la sanción aplicada en contra de la Sra. Sociedad Comercial Estadio Español Limitada, la cual será anotada en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.



5º Las reincidencias serán sancionadas conforme lo expresado en el Decreto Supremo N°119, de 1989, del Ministerio de Economía, Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
DIRECTOR (S) REGIONAL VALPARAÍSO  
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

AGG/MBT/mbt Caso Times 856991

Distribución:

- Destinatario. Sociedad Comercial Estadio Español Ltda.  
Alonso de Ercilla N°795. Viña del Mar. [jtorrejon@andreuccitorrejonabogados.cl](mailto:jtorrejon@andreuccitorrejonabogados.cl)
  - TGR: Tesorería General de La República, Región de Valparaíso
  - Archivo (RE-Estadio Español)
  - Control Interno(Sanciones)
  - Cc SERNAC
- TRANSPARENCIA ACTIVA